



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 405-2015-MPH/A.**

Ayacucho, **28 MAYO 2015**

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 53-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, con fecha 31 de julio de 2014, se emite la Resolución Gerencial de Sanción N° 396-2014-MPH/GDT, en la que se resuelve Sancionar a don Carlos Ricardo Manco Aedo por construir sin contar con licencia de edificación en el bien inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 409-411, con código de sanción N° 01-001, y por no acatar la orden de paralización de obra, con código de sanción N° 01-016. Por lo que al no estar de acuerdo con la sanción impuesta, interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado mediante Resolución de Alcaldía N° 738-2014-MPH/A, de fecha 31 de julio del 2014;

Que, con fecha 02 de febrero de 2015, el administrado solicita la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencial de Sanción N° 396-2014-MPH/GDT, de fecha 31 de julio de 2014, y consecuentemente la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 738-2014-MPH/A, de fecha 30 de setiembre del 2014, bajo los siguientes argumentos:

- Que, la resolución materia de nulidad contiene vicios insubsanables, por haber vulnerado el derecho al debido procedimiento, a la defensa y a una decisión debidamente fundamentada y motivada, así mismo el respeto de los principios de tipicidad y causalidad; donde la responsabilidad debe de recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Que a través de la resolución materia de nulidad, se sanciona al recurrente con multa administrativa, sin haberse observado el debido procedimiento administrativo.
- Que con Resolución Gerencial de Sanción N° 396-2014-MPH/GDT de fecha 31 de julio del año 2014, fue sancionado, sin haber individualizado debidamente al infractor, toda vez que el suscrito no es propietario del inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 490-411, sino los señores esposos Víctor Conrado Maco Cervantes y Yolanda Aedo Quispe de Manco, conforme se aprecia de la Escritura Pública de donación otorgado por el suscrito a fecha 28 de diciembre de 2000, que estipula en la cláusula tercera, la donación a los esposos de la integridad del lote N° 01 y todas las acciones y derechos que corresponden sobre el lote N° 02 del inmueble; asimismo se tiene la copia literal de la partida N° 02001477 de fecha 11 de enero de 2001; transgrediéndose el principio de causalidad, que señala que la responsabilidad debe de recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, consignándosele como infractor en forma indebida.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La Potestad Sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, bajo dicha premisa el administrado Carlos Manco Aedo, fue sancionado mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 396-2014-MPH/GDT, de fecha 31 de julio de 2014, por haber construido el primer y segundo piso con estructura de fierro, anclado al piso y paredes divisorias de draywall sin contar con la licencia de edificación en el inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 409-411; asimismo por no haber acatado la orden de paralización de la obra, teniendo como sustento probatorio el plano de ubicación, localización y perimétrico, de fecha noviembre del año 2000, donde Carlos Manco Aedo, Alberto Oré Solier y Teodosio Oré Solier figuran como propietarios;

Que, al presentar la solicitud de nulidad de oficio, adjuntó pruebas documentales tales como la escritura pública de donación, de fecha 28 de noviembre del año 2000 otorgada por Carlos Manco Aedo a favor de los esposos Víctor Conrado Manco Cervantes y Yolanda Aedo Quispe, del predio ubicado en el Jr. San Martín N° 409, donde además en la tercera cláusula se detalla que transfiere a los donatarios la integridad del lote M° 01, y todas las acciones y derechos que le corresponden sobre el lote N° 02, ambos antes descritos; además transfiere todos los derechos que le corresponden sobre las zonas comunes. Asimismo presentó la Ficha Registral N° 002510, donde se describe el tracto sucesivo del predio ubicado en el Jr. San Martín 409-4011 (405-407), así como la inscripción de la donación, con fecha 11 de enero del año 2001; de lo que se concluye que los copropietarios del predio al momento de la sanción, así como en la actualidad vienen a ser además de los esposos Víctor Conrado Manco Cervantes y Yolanda Aedo Quispe, las personas de Alberto Oré Solier y Teodosia Oré Solier;

Que, con el Principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, asimismo el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 consagra el Principio de Causalidad, según el cual: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable siendo que en el presente caso no se ha acreditado con pruebas documentales que CARLOS RICARDO MANCO AEDO, tenga la condición de propietario, posesionario o administrador del predio, por ende sea el sujeto infractor; ello a razón de que por el contrario, existe pruebas que acreditan que el predio ubicado en el jirón San Martín N° 409-411, que inicialmente fue de propiedad del administrado Carlos Ricardo Manco Aedo, con fecha 28 de noviembre del año 2000 fue transferido en calidad de donación a los esposos Víctor Conrado Manco Cervantes y Yolanda Aedo Quispe, quienes vienen a ser los copropietarios del predio conjuntamente con las personas de Teodosia y Alberto Oré Solier. No existiendo prueba que acredite ni la propiedad, ni la posesión, ni la administración del predio por parte del administrado Carlos Ricardo Manco Aedo;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes; asimismo el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; mientras que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, al haberse vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que se ha iniciado el proceso administrativo de sanción a persona distinta del infractor, por causal





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

insubsanable, defecto del requisito de validez, establecida en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, consecuentemente deberá identificarse adecuadamente al infractor, a quienes se les hará llegar las notificaciones, por haberseles privado el derecho de defensa. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos a un debido procedimiento y de defensa, constitucionalmente previstos por los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Carta Magna, debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencial de Sanción N° 396-2014-MPH/GDT, de fecha 31 de julio de 2014, y consecuentemente la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 738-2014-MPH/A, de fecha 30 de setiembre del 2014, conforme lo establece el artículo 202° de la Ley 27444;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución de Alcaldía N° 738- 2014-MPH/A, de fecha 30 de setiembre del 2014, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Carlos Ricardo Manco Aedo. Consecuentemente se declare NULO la Resolución de Gerencial de Sanción N° 396-2014-MPH/GDT, de fecha 31 de julio de 2014, que resuelve sancionar a Carlos Manco Aedo con el 10% del valor de la obra por construir el primer (1er) piso, segundo (2do) piso con estructura de fierro, anclado al piso y paredes divisorias de Drywall sin contar con la licencia de edificación en el inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 409-4011, siendo la multa de S/.3,716.32, y con 20 % de la UIT por no acatar con la orden de paralización de la obra siendo la multa de S/. 760.00; entre otros. RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración de debido proceso, debiéndose identificar previamente al infractor o infractores, según sea el caso, a quienes deberá notificarse con todas las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. Carlos Ricardo Manco Aedo, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
  
 Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza  
 ALCALDE